



No. Radicado: 08SE2020710504500001385
Fecha: 2020-10-20 10:04:43 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JAIRO ENRIQUE GARCIA DURAN
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2020710504500001385

APARTADO, 20/10/2020

radicado
Señor(a)
JAIRO ENRIQUE GARCIA DURAN
Corregimiento de Rio grande barrio San Luis
Celular 302 278 19 50
Turbo, Antioquia.

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 836 del 06/11/2018.

Respetado Señor(a),
Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el amparo del municipio de Apartadó (Antioquia) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000269 del 16/12/2019 proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC -RCC dentro del expediente de la referencia 836 del 06/11/2018, resolución por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.
De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


FIRMA
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Dirección: Carrera 101 No. 96-48
Pisos 2 Barrio el Amparo,
Apartadó-Antioquia.
Teléfonos PBX: (1) 377 9999

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

00269

RESOLUCION No. ()

(16 DIC 2019)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Oficina Especial de Urabá.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AGOPECUARIA YERBAZAL S.A, identificada con NIT: 890917006 – 1 y dirección de notificación judicial en la carrera 77 No. 33ª – 83, Medellín – Antioquia.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado bajo el número 11EE2018710504500000836 del 06 de noviembre de 2018, se recibió queja anónima en contra de la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL S.A. por presuntos incumplimientos a la norma laboral.

El 07 de noviembre de 2018, se expedido auto comisorio por parte de la coordinadora del grupo interno de trabajo de prevención, inspección, vigilancia y control y resolución de conflictos, para que se iniciara averiguación preliminar en contra del querellado.

Conforme auto 000780 del 14 de noviembre de 2018, se dio inicio averiguación preliminar en contra de la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL S.A. en el que se ordenó lo siguiente:

1. Ordénese al representate legal de la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, envíe con destino al Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá la siguiente información:

- Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor Jairo Enrique García Duran.
- Copia de la terminación del contrato de trabajo del señor Jairo Enrique García Duran.
- Copia del consolidado de incapacidades reportadas por el señor Jairo Enrique García Duran.

2. Ordénese al señor JAIRO ENRIQUE GARCÍA DURAN, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, envíe con destino al Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá la siguiente información:

- Copia de todas las incapacidades que se le hayan generado por ocasión a la enfermedad que presenta con anterioridad a la fecha de despido.

El 24 de enero de 2019, mediante radicado 11EE2018710504500000164, la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL presenta lo solicitado en el auto de averiguación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de trabajo suscrito entre la empresa AGROPECUARIA YERBAZAL S.A. y el señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN.
- Copia de la terminación del contrato de trabajo del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN.
- Copia de incapacidades del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se puede concluir:

1. Que el señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN, tenía un vínculo laboral con la empresa Agropecuaria Yerbazal S.A, por medio de un contrato a término indefinido desde el 05 de mayo de 2014.
2. El 15 de noviembre de 2018, la empresa decide terminar la relación laboral con el señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN de manera unilateral por justa causa, atendiendo a que el señor García abandono su puesto de trabajo por el término de tres (3) semanas sin justificar su ausencia.
3. El señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN, presento unas incapacidades a la empresa averiguada, pero estas no coinciden en el tiempo de ausente del señor García.

Con los documentos aportados por la empresa se pudo evidenciar que las mismo no incumplió con sus obligaciones como empleador; pues la forma como realizo el despido del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA DURÁN, lo hizo ajustado a la ley, por lo que no se hace necesario iniciar investigación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17 del C.S.T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. El artículo 485 de la misma obra establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo, en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Ley 1437 de 2011

"(...) Artículo 47 Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante, si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos (...)"

"(...) Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)"

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el auto de averiguación se requirió al señor Jairo Enrique García Duran copia de las incapacidades que se haya generado con ocasiona a la contingencia que presento y que a causa de ellos no fue posible presentarse a laborar.

En el caso que no ocupa, tenemos que las actuaciones administrativas en este proceso han sido comunicadas a través de página web, toda vez a que con la dirección que se tiene de la empresa que aquí se investiga que es la carrera 48 No. 25B – 12, y que todos los actos administrativos expedidos por este despacho han sido devueltos por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472 en los que certifica que la empresa INVERSIONES ISIS S.A.S no reside en esa dirección. Al respecto es necesario manifestar que a empresa no conto con una adecuada oportunidad de conocer el contenido de los autos y en consecuencia no tuvo oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. El principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene el investigado de conocer las actuaciones y a través de ese conocimiento, a exigir que ellas con total sostenimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el derecho que tiene la empresa de enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Existen en el ordenamiento jurídico, varios tipos de notificación, distintas a la notificación personal, que constituyen formas válidas y razonadas de cumplir con el requerimiento de este tipo de notificación. En efecto a dicho la corte que resulta perfectamente razonable que se establezca un tipo de publicidad diferente a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación personal. Así las cosas, el legislador ha previsto válidamente como excepciones al principio general de notificación de los actos administrativos de carácter personal y concreto que la notificación se entienda efectuada: con la publicación de una lista en un lugar público; por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.

No obstante, tratándose de los medios electrónicos, sin ignorar la facultad con que cuenta el legislador para incorporar al régimen de notificaciones procesales los avances tecnológicos planteados por la informática, es claro que tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, ha afirmado la Corte que el servicio de Internet, a pesar de su notable desarrollo, no es accesible a todas las personas, principalmente a las de escasos recursos económicos y, en consecuencia, gran parte de los interesados citados por ese medio no tendrían la posibilidad real de conocer la existencia de la actuación y hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior tenemos que la empresa averiguada allego pruebas en las que se pudo verificar que la terminación del contrato de trabajo del señor Jairo Enrique García Duran, se dio como resultado a un procedimiento disciplinario por no asistir a la jornada de trabajo sin justificación y en consecuencia se puede concluir que Agropecuaria Yerbazal no vulnero derechos laborales del querellante.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar radicado 11EE2018710504500000836, respecto de la empresa AGOPECUARIA YERBAZAL S.A, identificada con NIT: 890917006 – 1 y dirección de notificación judicial en la carrera 77 No. 33ª – 83, Medellín – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC